

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 91
Rad. 76-**520-40-03-003-2023-00253-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **SALUD TOTAL EPS**, contra la **sentencia N° 091 del 21 de julio de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **LUZ ISBELIA SALAZAR DE GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.144.008**, actuando como agente oficiosa de su esposo **MANUEL SALVADOR GAVIRIA GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 6.392.088**, contra **SALUD TOTAL EPS**. Asunto al cual fueron vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** y el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS PALMIRA (V.)**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que, su esposo **MANUEL SALVADOR GAVIRIA GALINDO**, cuenta con 83 años de edad, tiene diagnóstico de hipertensión arterial, hipotiroidismo,

¹ Ítem 007 Expediente Digital

hiperparatiroidismo secundario, fractura de cadera izquierda, hiperplasia prostática grado III, diálisis peritoneal dm tipo 2, insuficiencia renal crónica, (EPOC) enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada, delirio no especificado, además tiene una sonda permanente para evacuar líquidos urinarios a consecuencia de la hiperplasia prostática que padece.

Indica que, en la historia clínica del día **27/01/2023**, su médico tratante en visita domiciliaria debido a la dependencia total y absoluta que presenta lo remitió a control: **1)** Por medicina interna, **2)** Consulta con el especialista en neurología y **3)** Consulta con el especialista en psiquiatría, y ese mismo día fueron radicadas las órdenes sin que hayan sido fijadas las fechas, por lo que procedió a presentar otra tutela la cual le correspondió al Juzgado 6 Penal Municipal Palmira (V.)

Sostiene que, en dicha tutela, además de la realización de las consultas pendientes, solicitó que se le ordenara enfermera permanente en casa y transporte, donde dicho el Juzgado tuteló los derechos fundamentales de su esposo y consecuentemente ordenó que se le hiciera una valoración médica a fin de que se determinase si se requería el suministro de transporte y el servicio de enfermera para los procedimientos. Ante ello la EPS en cumplimiento a dicha orden envió un médico general el cual no lo valoró en debida forma según sostiene. Concluye expresando que, cuando tiene citas asignadas en la ciudad de Cali (V.), no sabe cómo movilizarlo y no dispone de los recursos para transportarlo de manera particular.

LO SOLICITADO. Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su esposo **Manuel Salvador Gaviria Galindo**, y acude al presente trámite para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a SALUD TOTAL EPS, **autorizar el servicio de transporte que requiere para asistir a sus citas de control, realización de exámenes, además el servicio de enfermería, el servicio de Home Care.**

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 005 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 006 proceso electrónico el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS PALMIRA (V.). En ella indicó que, el día **16/02/2023**, les fue asignada por reparto la acción de tutela propuesta por la señora Luz Isbelia Salazar de Gaviria, actuando en calidad de agente oficiosa de su esposo Manuel Salvador Gaviria Galindo, contra de la EPS Salud Total, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho a la salud, dignidad humana, y vida en condiciones dignas.

Que, mediante auto interlocutorio No. 037 de 16/02/2023, admitieron la acción de tutela y ordenó correr el traslado respectivo a la entidad accionada y vinculados, por lo que a través de la sentencia de tutela No. 015 de 01/03/2023, se resolvió tutelar los derechos fundamentales del agenciado, la cual procede a transcribir su parte resolutive, de lo cual en su numeral tercero se aprecia *"realice las gestiones pertinentes para que se realice la valoración por los médicos tratantes especialistas en las patologías que presenta, adscrito a la red de prestadores de la entidad SALUD TOTAL EPS, con el fin de que determine la necesidad de que se le suministre servicio de transporte y servicio de auxiliar de enfermería en la cantidad y periodicidad requerida,* además expresa que, no se observa que la accionante haya interpuesto incidente de desacato en contra de la entidad accionada dentro del trámite constitucional con radicación 2023-00009, por eso solicita su desvinculación.

La accionada **EPS SALUD TOTAL**, guardó silencio.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 07 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a Salud Total EPS, autorice y materialice el servicio de transporte al accionante, el cual deberá ser autorizado de forma inmediata, y suministrado en los eventos en que el paciente necesite llevar a cabo citas con especialistas, exámenes y consultas, ida y vuelta dentro del circuito urbano, u otra ciudad.

Igualmente ordenó a Salud Total EPS, autorice y materialice el servicio de enfermería y home care, para lo cual el médico tratante adscrito a la EPS o a la IPS bajo su responsabilidad ética profesional, deberá determinar la cantidad y periodicidad de dichos servicios acorde con sus patologías y edad actual, igualmente deberá tener en cuenta que la persona que lo atiende también es una persona de la tercera edad, y para dicha

valoración se le otorga a la EPS el término de 2 días, para que programe y practique dicha consulta.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 009 del expediente de primera instancia**, la accionada **SALUD TOTAL EPS**, presentó escrito de impugnación solicitando se revoque el fallo proferido, para que se declare la nulidad del mismo, que comprende todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela, puesto que al no haber tenido en cuenta su pronunciamiento al momento de fallar vulnera el derecho de defensa y al debido proceso, situación que fue aclarada por el juzgado de primera instancia, a ítem 10 del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **MANUEL SALVADOR GAVIRIA GALINDO**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **SALUD TOTAL EPS**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS PALMIRA (V.)**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo.² Bajo ese concepto resulta viable que se haya invocado y cuestionado su aplicación dentro de este expediente.

2. De todos modos, durante el trámite de impugnación adelantado en este recinto judicial, el despacho por secretaría tuvo conocimiento del fallecimiento del agenciado (q.e.p.d.), lo cual se verificó a través de la información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en lo correspondiente al señor MANUEL SALVADOR GAVIRIA GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.392.088, donde se aprecia "AFILIADO FALLECIDO"

En atención a esa circunstancia, le corresponde al despacho analizar, de manera preliminar, la posible configuración de la **Carencia actual de objeto por la muerte del titular de los derechos fundamentales cuya protección se reclama a través de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política prevé que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo³

Las situaciones descritas generan la extinción del objeto jurídico del amparo, razón por la que cualquier orden de protección emitida por el juez en este momento procesal caería en el vacío⁴. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como "*carencia actual de objeto*", y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión⁵.

El **hecho superado** se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias la orden a impartir por el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo⁶.

Por su parte, el **daño consumado** corresponde a la situación en la que se afectan de manera definitiva los derechos de los ciudadanos antes de que el juez constitucional logre pronunciarse sobre la petición de amparo, es decir, ocurre el daño que se pretendía evitar con la acción de tutela. En este escenario la parte accionada no redirigió su conducta para el restablecimiento de los derechos y cuando, en efecto, se constata la afectación denunciada, ya no es posible conjurarla.

Finalmente, la jurisprudencia ha reconocido que la **carencia actual de objeto** puede ser consecuencia de una modificación de la situación de hecho que motivó la acción de tutela que genere la pérdida de interés del actor en la pretensión.

Así las cosas, se tiene que la situación fáctica que originó la presente acción ya no tutelable por razón de haber ocurrido el hecho dañino que se pretendía precaver derivada del fallecimiento del accionante señor Manuel Salvador Gaviria Galindo, cuya cédula de ciudadanía según se esclareció era la No. 6.392.088. Cabe recordar que acorde con la legislación civil, con la extinción de la persona humana se acaba también sus derechos personales.

³ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁶ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 091 del 21 de julio de 2023, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **MANUEL SALVADOR GAVIRIA GALINDO, (q.e.p.d.)** identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.392.088**, actuando a través de agente oficiosa, contra **SALUD TOTAL EPS.**

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social del señor Manuel Salvador Gaviria Galindo (q.e.p.d.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE las piezas procesales pertinentes, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**, conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e86d64f496427d6b44e7216256652fb17353119aa671623835863e1af66967**

Documento generado en 25/08/2023 08:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>